

LEY 10.342

Autorizando a los Municipios de la Provincia a otorgar permisos de uso a favor de terceros en franjas adyacentes a las Rutas y/o caminos integrantes de la red vial provincial.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Autorízase a los Municipios de la provincia de Buenos Aires a otorgar permisos de uso, a favor de terceros, de las franjas adyacentes a las Rutas y/o caminos integrantes de la red vial provincial, excluyendo la superficie reservada por las normas vigentes para las banquetas, que a tal efecto autorice la Dirección de Vialidad, y de los inmuebles fiscales que autorice la Provincia.

Art. 2° Los permisos de uso serán con carácter precario y a título oneroso, por un término máximo de tres (3) años, renovables por un período igual y el destino de los mismos será la siembra de cereales, oleaginosas y similares, forrajes, granos varios, pasturas y toda otra explotación agraria que así lo aconseje la ubicación y características del lugar. En el citado permiso deberá constar la obligatoriedad del control de plagas y malezas como así también que las labores culturales deberán tener un criterio conservacionista que evite la erosión del suelo.

Art. 3° El Municipio dispondrá de los llamados a concurso o licitación por el término de sesenta (60) días, efectuando las correspondientes publicaciones en diarios y/o periódicos locales y zonales, estableciendo los plazos de recepción de las propuestas, extensión de las parcelas y los lugares sujetos a utilización, determinado en forma individual o colectiva, otorgándose prioridad en el siguiente orden:

- 1) Propietarios o arrendatarios frentistas.
- 2) Entidades de bien público y dentro de éstos a las Cooperadoras de las Escuelas Rurales y/o Agrarias, determinando el canon y todo otro dato de utilidad.

Art. 4° La Municipalidad deberá tener en cuenta lo que en cumplimiento de esta ley disponga el Poder Ejecutivo, lo prescripto por la Dirección de Vialidad de la provincia de Buenos Aires, pudiendo esta última revocar el permiso cuando razones de orden técnico o de servicio lo aconsejen.

Art. 5° Prohibese la utilización de los predios arrendados para pastoreo de todo tipo de hacienda como así también alambrar los mismos.

Art. 6° Las sumas percibidas en virtud de las adjudicaciones realizadas, ingresarán al Municipio a través de una cuenta especial a crearse, con afectación a su distribución conforme a lo siguiente: un cincuenta (50) por ciento para la atención de necesidades de los sectores de la comunidad más carenciados y las Entidades de Bien Público y el otro cincuenta (50) por ciento para la atención de la red vial del Municipio, con rendición de cuentas según las normas del Decreto-Ley 6769/58.

Art. 7° Autorízase a los Municipios a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes, que surjan como necesaria consecuencia de la aplicación de la presente ley.

Art. 8° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 9° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los veintiseis días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Eduardo O. Aprea Picone
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto de los Diputados Norte, Zaracho, Otegui y otros entrado el 8 de marzo de 1984.

Aprobado por Diputados el 4 de diciembre de 1984.

Aprobado con modificaciones por Senado el 8 de agosto de 1985.

Sancionada por Diputados el 26 de setiembre de 1985.

Promulgada el 31 de octubre de 1985, por Decreto 5743/85.

Publicada en el Boletín Oficial el 13 de diciembre de 1985.